



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-879/2022

PARTE ACTORA: MARIBEL MIGUEL
VARGAS

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

COLABORÓ: MIGUEL A. CHANG
AMAYA

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil
veintidós.

La Sala Superior resuelve **desechar de plano** el medio de
impugnación, porque la demanda se presentó de forma
extemporánea.

RESULTANDO

Antecedentes. Del escrito de demanda y de las
constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós¹, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y Secretaría General de dicho Comité Ejecutivo Nacional, en la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales a nivel nacional, previo registro y aprobación de sus participantes.

2. Primer juicio de la ciudadanía. El veintitrés de julio se publicaron las listas de registro de personas afiliadas de Morena, aprobadas para la realización de las asambleas; la parte actora afirma que no apareció en dichas listas por lo que promovió en su contra juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-663/2022), el cual esta Sala Superior determinó reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena², para que en plenitud de atribuciones resolviera lo que en derecho correspondiera; lo anterior, en virtud de que la parte actora no había agotado la instancia partidista.

¹ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

² En lo sucesivo la Comisión o la CNHJ.



3. Sentencia de la CNHJ en el expediente CNHJ-PUE-327/22 (acto reclamado). Al resolver, el órgano responsable declaró infundada la queja.

4. Segundo juicio de la ciudadanía. En desacuerdo con tal resolución, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía en su contra.

5. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³. En su momento, la Magistrada instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación en su ponencia y cerró instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, en razón de que el acto reclamado está relacionado con la elección de dirigentes nacionales, lo cual es materia de conocimiento de esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto,

³ En lo sucesivo la Ley de Medios.

SUP-JDC-879/2022

fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

TERCERO. Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en este caso se surte la hipótesis del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que el juicio de la ciudadanía se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, del citado ordenamiento, tal como se explica a continuación.

La parte actora fue notificada del acto impugnado mediante correo electrónico el cuatro de agosto, tal y como se desprende de su escrito de demanda y de las constancias que adjunta a su escrito de demanda, así como de lo informado por la responsable. En ese sentido,



el plazo para promover el juicio de la ciudadanía inició el cinco siguiente y concluyó el ocho de agosto, debiendo considerarse como hábiles los días sábado y domingo, pues el caso está relacionado con el proceso electoral interno de MORENA.

En efecto, de la demanda primigenia se desprende que el acto impugnado corresponde a la lista de registros aprobados en el marco del proceso de selección para la renovación de diversos cargos de la dirigencia de MORENA, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de ese partido político; esto es, la demanda se relaciona con la renovación de diversos cargos partidarios y que de conformidad con el Reglamento atiende a su proceso interno por lo que establece en su artículo 39 que para la interposición de las quejas en contra de los actos del proceso electoral interno se computaran todos los días como hábiles.

En ese sentido de conformidad con la jurisprudencia 18/2012, emitida por esta Sala este órgano jurisdiccional, en el caso, se consideran todos los días y horas como hábiles para la promoción de medios de impugnación ante esta instancia.

En efecto, el artículo 9 de la Ley de Medios señala que los medios de impugnación deben presentarse por escrito

SUP-JDC-879/2022

ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

Ahora bien, esta Sala Superior ha establecido que, en caso de que la demanda se presente ante una autoridad distinta de la responsable, ello no produce el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, por lo cual la autoridad que lo reciba debe remitirlo de inmediato a la responsable y en ese supuesto el medio de impugnación se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad responsable competente para darle trámite.

Excepcionalmente la Sala Superior ha establecido que los medios de impugnación se pueden presentar ante una autoridad diversa a la responsable e interrumpir el plazo, en algunos casos, entre ellos cuando se presente ante alguna de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el presente caso, la demanda se presentó ante la Sala Regional Ciudad de México el diez de agosto, autoridad que de inmediato la remitió a esta Sala que la tuvo por recibida en la misma fecha por lo que el plazo para su interposición se interrumpió el mismo diez de agosto; sin embargo, la presentación se efectuó al sexto día de haber sido notificado el acto impugnado, por lo que, en términos de los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios y del



criterio jurisprudencial 18/2012, el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea, por lo que procede su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.